

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-008-2017-00178-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

María Eugenia Gómez Figueroa

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 179 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 180 del expediente.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 181 del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Juan Manuel Fuentes Márquez, por medio del cual renuncia al poder conferido a él por parte del Departamento Norte de Santander, no obstante para el Despacho no resulta procedente aceptar dicha renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. **No aceptar** la renuncia del poder presentada por el doctor Juan Manuel Fuentes Márquez, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que

la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

- **3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- **4.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **5.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESĘ Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS CONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANCIA SE CONSTANCIA SE CONS



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54001-23-33-000-2019-00056-00

Actor:

Claudia Solanger González Pérez.

Demandado:

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial

de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Patty M.

TRISIMAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las pravidencia anterior a las 8:00 a.m. hoy

Secretario General

Secretario General



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54001-23-33-000-2019-00049-00

Actor:

Javier Mantilla Mandón.

Demandado:

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial

de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M'AGISTRADO

Patty M.

por anotación



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00110-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nury Esther Sánchez Acosta

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 114 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 115 del expediente.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado del Municipio San José de Cúcuta dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la doctora Liris Marina Peña Márquez obrante a folio 118 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. Reconózcase personería jurídica al doctor Andrés Fernando Silva Vergel como apoderado sustituto del Municipio de San José de Cúcuta conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

- **3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- **4.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **5.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESEN CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GÓNZÁLEZ MAGISTRADO

TRIEIMAN ADMINISTRATIVO CLE

TRIEIMAN ADMINISTRATIVO CLE

CONSTANCIA SECRETARIO, a las 8:00 a.m.

Constanción en Estado, noministro a a.m.

Contes la primita del constanción de constanci



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2015-00046-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Carlos Miguel Bueno Torrado

Demandado:

Instituto Departamental de Salud

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia Suescun Fortuna, como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, vista a folio 482 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 482 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia Suescun Fortuna, como apoderada de la Instituto Departamental de Salud, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUES FY CÚMPLAS

MAGISTRADO

ÉLESE UNAL ADMINISTRATIVO DE NOTITE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la

hoy -



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-003-2016-00146-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Guimar Galvis Zapata

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de

Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 184 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 185 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED/VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

partes la pr



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-003-2015-00259-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Exel Trinidad Sanguino Carrascal

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de

Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 230 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 231 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUES F Y CÚMPLASE

OBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la previdencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy -

Casalaria General



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2016-00217-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Luis Francisco Estupiñan Toscano

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 113 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 114 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- **3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE/JY CÚMPLASE

ROBIEL AMED/VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D NORTE DE SANTANCER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en CSTADO, notifico a las Per anotación en CSTADO, notifico a las

nortes la phy glogep and

ee (c)

Corplaria General



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00553-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ledy Esperanza Valencia Gómez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de

Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico. como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 148 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 149 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

protación en COTADO, notifico a les enterior, a las 8:00 a.m.

MAGISTRADO



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-008-2017-00179-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Eivar Antonio Rondón Villamizar

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de

Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico. como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 103 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 104 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE. TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA SECRETARIAL

NORTE DE SANTANDER

VARGAS GONZÁLEZ anotación en ESTADO, notifico a la Riona de Riona partes la providencia anterior, a las 8:00 a.r

MAGISTRADO



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2016-00194-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Juan José Salazar Hernández

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 128 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 129 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ notación en ESTADO, notifico a las MAGISTRADO pages la organidancia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **N 9** SEP 2019

Secretario General



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2017-00224-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Luis José Prada Urbina

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 108 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 109 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ΦBIEL AMED VKRG∕AS GONZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMONSTRATIVO DE

NUMBER DE BANKTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la pravidancia anterior, a las 8:00 a.m.

поу

Secretario General



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-007-2016-00221-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

José Aldemar Cortés Peña

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 179 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 180 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS CONZÁLEZ

MAGISTRADO

CHOMIL AGRICUSTRATIVO DE

THE THE CLASSICAL SECRETARIANS

es la providencia antorior, a las 6:00 a.m.,

Denel 2)



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2017-00166-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Amparo Suárez Barrera

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 92 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 93 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

MAGISTR/ADO

CONSTANCIA SECRETARIAL Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia en lation, a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2016-00171-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Mery Elicenia Pérez Montañez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 105 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 106 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- **3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

A BASE A SAME TO A CONTRACT OF THE SAME AND A SAME AS A SAME A

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 9 SEP 2019

Correlatio General



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2014-02052-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

Mary Johanna Sepúlveda Forero y otros

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Paola Andrea Sierra Duran, como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, vista a folio 125 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 120 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Paola Andrea Sierra Duran, como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

ROBIEL AMED VAKGAS GONZÁLEZ

MACISTRADO

Por anotación en ESTADO, noticido a las pertes la providencia anterior, e les 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Rad: Ref: 54-001-33-33-006-2015-00416-01

> Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Villamizar Omaña

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José

de Cúcuta

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico. como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 183 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 184 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESEY CUMPLAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZanotación en ESTADO, notifico a las MAGIST/RADO



San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| Expediente: | 54-001-33-33-001- 2017-00140 -01 |
|-------------------|--|
| Demandante: | Joaquín Yañez Botello |
| Demandado: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁRÍA JOSEFINA JEARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy.

Sacretario General



San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| Expediente: | 54-001-33-33-005- 2015-00255 -01 |
|-------------------|---|
| Demandante: | Lasdy Janeth Villamil Guatibonza |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander - Municipio de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA JBARRA RODRÍGUEZ Magistrada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

or anotación en ESTADO, notifico a las artes la providencia anteniór, a las 8:00 a.m.

19 SEP 2019



San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| Expediente: | 54-001-33-33-002- 2018-00016 -01 |
|-------------------|--|
| Demandante: | Rocio Amparo García Jauregui |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE STATANDER

Por anotaci**ón en ESTADO, n**otifico a la: partes l**a previdencia entenor, a** las 8:00 a.m

Secretario General



San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| Expediente: | 54-518-33-33-001- 2018-00044- 01 |
|-------------------|--|
| Demandante: | Olga Yolanda Mendoza Acevedo |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

FRIGURAL ADBRACK TRATIVO DE

anotación

partes



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

| Expediente: | 54-001-23-33-000-2019-00100-00 |
|-------------------|--|
| Demandante: | MARÍA ISABEL ACOSTA ARIZA |
| Demandado: | JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA - POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. |
| Medio de control: | TUTELA |

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada.-

hoy

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE GANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL CONSTANCIA SECRETARIAL PETADO, notifico a las

Por anotación en ESTADO, notifico a mante la previdencia anterior a la 8:00 a.m.

Sporetario General



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-000-33-33-004-2015-00509-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante:

José Luis Velandía Rincón y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-751-2014-00019-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Yaneth Guerrero García

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANÇIA SECRETARIAL DE NOLIÑO A 188

Por anotación en ES partes la providencia ar

Imena Singra



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-003-2013-00607-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante:

Heyner Sanabria Merchán y Otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO





San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00305-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Leonor Sánchez Reyes

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

triginal administrativo de NORTE DE SENTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL notifico a las las 8:00 a.m



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Rad: Ref:

54-001-33-33-751-2014-00101-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Claudia Susana Uscategui Maldonado

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDWARGAS

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia ante

Secretario General



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00655-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Daniel Contreras Chinchilla

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la pravidencia



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00531-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ciro Tarazona Rivera

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MÁGISTRADO

10 a las 8:00 a.m



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2015-00604-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Martha Fanny Duarte Meneses

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 148 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 149 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- **1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- **4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

M|AGIST/RADO

319 SFP 2016



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00262-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante:

Martha Cecilia Niño y otros

Demandado:

Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGAS GÓNZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO,</u> notifico a las 19 las 8:00 a.m partes la providend



San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00636-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Marco Aurelio Atuesta Medina

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO

analardia en Esta





San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-004-2015-00005-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante:

Rosa Linda Villamizar Parada y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO

19 SEP 2019 Ocacular



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez -Ponente-: DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE: 54001-33-40-007-**2016-00284-**02.

DEMANDANTE: INGRID YAJAIRA GONZÁLEZ RICO, EVANA NUMA SÁNCHEZ y otros.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE PRESCINDE DE

LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Y SE ORDENA

LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.

En el presente asunto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta expidió sentencia de primera instancia el día 29-may-18¹. En esta principalmente se declaró la nulidad de actos administrativos con precisión de las consecuentes ordenes de restablecimiento del derecho, se negó la excepción de prescripción y se condenó al demandado en costas. En este momento y al ser notificada la decisión en estrados el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado ante el juez de primera instancia dentro de los 10 días siguientes, el 31-may-18².

Posteriormente, al ser el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, el 11-jul-19³ se emitió auto que convocó a audiencia de conciliación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4° del CPACA. Esta audiencia se llevó a cabo el día 03-ago-18⁴ y fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio. En este mismo auto se resolvió CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Una vez en trámite de segunda instancia, previa decisión emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 06-jun-19⁵, en la cual se declara fundada la declaración de impedimento para conocer del presente asunto, expuesta por los magistrados del Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 26-sep-18⁶, y una vez fue fijada fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces el 12-ago-19⁷, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación y otros actos de conformidad al trámite que corresponde.

Por todo lo anterior, aunado a que analizado el memorial (del 31-may-18) a través del cual se sustenta el recurso de apelación, se observa que no existe proposición ni requerimiento de pruebas, este despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos para decidir sobre su admisión. La normativa que regula el actual trámite se determina en los artículos 243⁸ y 247⁹.

Folio 159, 160, 161, 162 y 163. Sentencia en trámite de audiencia inicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179, inciso final del CPACA.

² Folio 166 y 167.

³ Folio 169.

⁴ Folio 173 y 174.

⁵ Folio 187 y 188.

⁶ Folio 180 y 181.

⁷ Folio 201y 202.

⁸ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

^{1.} El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

^{2.} Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

^{3.} Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



Así mismo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento no se fijará fecha y hora para este efecto; al tratarse de un asunto de puro derecho y en el que no es necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la referida audiencia y se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación 10, oportunidad dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene, en atención a lo dispuesto en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29-may-18 por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 3° del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación en caso de no ser recurrido, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Ministerio Público, Procuraduría Judicial Delegada para actuar ante esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198, numeral 3° del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores procuradores. En la misma oportunidad señalada o concedida a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 181, inciso final y en el artículo 247, parte final del numeral 4° del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por anotación en estados electrónicos a las partes la presente decisión por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído INGRÉSESE el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

^{4.} Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

^{5.} En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

^{6.} En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 1 de diciembre del 2015. Radicado: 81001-3333-002-2013-00251-01. Reparación Directa. Auto. Helmer Gildardo Ariza Sánchez vs Departamento de Arauca. Obtenido en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/7525340/2-2013-00251-01+ADMITE+APELACION-+TRASLADO+DE+ALEGATOS..pdf/1b32b7bf-9c38-434d-8aa7-f6de27c86ac6.
Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 5 de agosto de 2019. Radicado: 81001-3333-002-2018-00388-01. Nulidad y restablecimiento del derecho. Auto. Alia Mendivelso Muñoz vs. Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Obtenido en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/27604101/AUTO+ADMITE+RECURSO+EXP.2018-00388-01.PDF/9ff67090-fc0f-4b17-a232-7a08aeaf6a1b.

En estos autos se admitió recurso de apelación y prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó la presentación de alegatos por escrito.





MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE:

54001-33-40-007**-2016-00284-**02.

DEMANDANTE:

INGRID YAJAIRA GONZÁLEZ RICO, EVANA NUMA SÁNCHEZ y otros.

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ASUNTO:

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE PRESCINDE DE

LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Y SE ORDENA

LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición

Radicado No: 54-001-33-33-002-**2018-00009**-01

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 08 de noviembre de 2018, rechazó la demanda del medio de control de Repetición, por las siguientes razones:

Indicó que la oportunidad para demandar dentro del medio de control se encontraba señalada en el literal (I) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y que para el caso en concreto, el término con el que contaba la administración para satisfacer condenas o acuerdos conciliatorios consistentes en pagar sumas de dinero era de 18 meses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Informó que al haberse aprobado la conciliación prejudicial mediante auto del 21 de noviembre de 2013, debidamente ejecutoriado el día 15 de enero de 2014, la oportunidad para que la administración cancelara el total de la condena vencía el 15 de julio de 2015 y por lo tanto consideró que el término para demandar dentro del presente medio de control fenecía el 15 de julio de 2017.

Finalmente, manifestó que de conformidad con lo expuesto era claro que al haberse presentado la demanda el día 14 de noviembre de 2017, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de repetición.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de repetición, solicitando que fuera revocado y que por ende no se declare la caducidad, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, ya que el pago de la condena fue realizado el día 25 de noviembre de 2015 y la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo judicial el día 14 de noviembre de 2017.

Refiere que de acuerdo con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la ejecutoria de las condenas impuestas a la administración está establecida por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso en el cual haya sido condenada la entidad pública.

Afirma que la primera instancia al rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, está desconociendo que el proceso que culminó con la condena de la entidad demandante se adelantó bajo el sistema escritural, que prevé el plazo de 18 meses para que la autoridad pública de cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, solicitó que se revocara el auto objeto de recurso y que en su lugar se admita la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término de los 2 años siguientes al pago de la obligación.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, obrante a folio 113 del cuaderno principal, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Repetición, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 08 de noviembre de 2018, en el que se rechazó la demanda de Repetición, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, arguyendo que (i) el término de los 18 meses que tenía la administración para cancelar la totalidad de la condena fenecía el 15 de julio de 2015, (ii) la oportunidad de demandar dentro del presente medio de control caducaba el 15 de julio de 2017 y (iii) que la demanda había sido presentada el día 14 de noviembre de 2017, es decir, fuera del término establecido en la Ley.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que la demanda había sido instaurada dentro de los términos establecidos en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, que se debía tener en cuenta que el pago de la condena fue realizado el día 25 de noviembre de 2015 y que la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2017.

Igualmente, afirmó que no debía ser rechazada la demanda por cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma había sido adelantada en el sistema escritural, que prevé el plazo de 18 meses para que la autoridad condenada dé cumplimiento a la sentencia.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Repetición.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, resulta necesario precisar que la caducidad es una institución procesal establecida por el legislador, en virtud de la cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad que tienen las personas de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

Como es sabido el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Repetición, so pena de que opere la caducidad, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.(...)" (Subrayado y resaltado por la Sala.)

Para la Sala es claro que para estudiar el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición se debe aplicar lo previsto en la normatividad señalada anteriormente, dado que como se observó en el caso concreto, la demanda fue presentada en vigencia del CPACA.

Igualmente, en cuanto al plazo con el que cuenta la administración para el pago de las condenas, éste debía cumplirse bajo la vigencia del antiguo C.C.A, pues el proceso de Reparación Directa fue iniciado y la sentencia de condena fue dictada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, frente al argumento de la apoderada de la parte demandante, relacionado con que en el presente caso se debía contar la caducidad a partir del pago de la obligación, importa recordar lo expresado por el H. Consejo de Estado

en la providencia del 24 de noviembre de 2017 de Rad. 2016-01703-01, en la cual dispuso lo siguiente:

"(...) Resulta entonces claro que, tal como así lo reconoce el recurrente, para iniciar el cómputo de la caducidad del medio de control de repetición deberá ser contado a la luz de las dos circunstancias descritas, las cuales, valga decir son excluyentes entre sí, de suerte que, la que ocurra primero, determinará la contabilización aludida. Esto es, si se realiza el pago dentro del término con que cuenta la administración para cancelar al demandante del proceso contencioso administrativo, será esta la oportunidad que se tendrá en cuenta; pero si por el contrario, ese término se vence sin que haya ocurrido el desembolso, será a partir de tal fecha que comenzará a correr el plazo para la interposición del libelo introductorio.

Ahora bien, lo anterior debe ser interpretado en armonía con las disposiciones que la misma Ley 1437 de 2011 introdujo en lo referente al plazo con el que cuentan las entidades para el pago de sus obligaciones y condenas. En efecto, el artículo 192 ibídem, significó un ligero cambio en relación con el término fijado por el anterior estatuto procesal, pues se estableció que "las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia [o la providencia respectiva]¹. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

Frente a dicha modificación legal, y para efectos de la controversia suscitada dentro del presente caso, resulta fundamental tener en cuenta el momento en el que la obligación legal se hizo exigible para la entidad en cuestión, esto en aras de determinar si le era aplicable, en lo que al plazo para pagar la condena se refiere, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -18 meses-, o por el contrario, lo que es propio a la luz de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. -10 meses-."

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013²:

"Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es.

¹ Conviene aclarar que dentro del caso en concreto, fue en virtud precisamente de un acuerdo conciliatorio avalado mediante auto interlocutorio del 4 de junio de 2013 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, que surgió para la ahora parte actora, la obligación de pago conforme a los hechos relatados en el introductorio -supra, párr. 1.1.- (f. 35-46, c. 1).

² Providencia proferida por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), Actor: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE - I.D.R.D., Demandado: CARLOS DE JESUS SOTOMONTE AMAYA, Referencia: ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA.

5 Radicado: 54-001-33-33-002-2018-00009-01 Demandante: Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez Auto resuelve recurso de apelación

el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción."

De lo anterior, se concluye que en casos como el presente, la decisión sobre si se configura o no la caducidad del medio de control, depende de analizar y verificar cuál de los dos eventos ocurrió primero en el tiempo, esto es, si la entidad pagó la condena antes de vencerse el plazo, o si primero se vencieron los 18 meses sin que la entidad hubiere cumplido la condena.

En tal sentido, considera la Sala que, el último de estos dos eventos, es decir, aquel que exige que el término de la caducidad en el medio de control de repetición se cuente a partir del vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas, fue el que primó en el caso concreto por cuanto se observó que al vencimiento del plazo de los 18 meses con que contaba la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional para efectuar el pago de la sentencia de condena, esto es, al 15 de julio de 2015, la administración no había efectuado el pago.

Así las cosas, la ejecutoria del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio del cual fue aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Gonzalo Duarte Cepeda y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quedó en firme el 15 de enero de 2014³ y por tanto a partir de este día comenzó a correr el término de los 18 meses con el que contaba la entidad pública para pagar la obligación, el cual feneció el día 15 de julio de 2015.

Para la Sala, si bien es cierto la indemnización fijada en el acuerdo conciliatorio prejudicial fue pagada el día 25 de noviembre de 2015⁴, también lo es que la misma fue efectuada por fuera de los 18 meses con que contaba la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para cancelar la deuda de conformidad con el artículo 177 del CCA.

En el presente asunto, es claro que el evento que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses para el pago de la condena y por lo tanto la caducidad de los 2 años del medio de control empezó a contabilizarse desde el día 15 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2017 y al haber sido presentada la demanda el 14 de noviembre de 2017, se tiene que la misma se instauró de manera extemporánea.

Conforme lo anterior, es pertinente concluir que tanto el plazo que designa la Ley para que la administración pague el monto que le fue impuesto luego de haberse proferido la sentencia de condena, así como el periodo fijado para la presentación de la demanda de la referencia, fueron realizadas de forma extemporánea, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión tomada por el A quo de declarar configurada la caducidad en la demanda de Repetición, contenida en la providencia del 8 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que, conforme las razones expuestas en precedencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de

³ Ver folio 69 -70 del expediente.

⁴ Ver folios 71 – 74 del expediente.

Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda del medio de control de Repetición por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No.

04 en sesión de la fecha)

ROBIEĽ AMEĎ VÁRGÁS GÖNZÁLEZ

HOOLOGO

Magistra do_

. Dearly

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado EDGAR ÉNRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00749-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Luis Fernando Leal Jaimes

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19 SEP 2019 Charles



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

| Radicado: | 54-001-33-33-006-2017-00401-00 |
|-------------------|---|
| Accionante: | EMILIO JIMENEZ ORTEGA Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |
| Medio De Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del día 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda respecto de las pretensiones elevadas contra la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

I. EL AUTO APELADO.

El A quo, procedió a rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones dirigidas en contra de la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, ni lo resuelto por el A quo en auto del 16 de abril de 2018, en el cual se ordenó inadmitir la demanda y se ordenó allegar certificado de existencia y representación legal de la fundación en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 inciso 4 del CPACA, el cual exige como anexos de la demanda: "la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación."

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante la recurre en apelación, sosteniendo principalmente, que contra el auto inadmisorio de la demanda del día 16 de abril de 2018, se interpuso en su debido término el respectivo recurso de reposición, en el cual se explicó que con la demanda se anexó copia de la Resolución 1970 de 2008, la cual otorga personería jurídica a dicha institución, siendo éste el documento idóneo para certificar la existencia de la entidad demandada, siendo allegado a la parte demandante por la misma institución, el cual es el idóneo para certificar la existencia de la demandada.

Así mismo, es del parecer que sí bien es cierto el documento donde se crea la persona jurídica es del año 2008, no es menos cierto que el mismo fue ratificado por la misma institución mediante un oficio del 22 de noviembre de 2016, fecha ésta más reciente donde se aprecia la firma y datos de la representante legal, que el documento al amparo de la ley no tiene ninguna fecha de caducidad sino que institución que no haya clausurado legalmente sus actividades, y máxime si se tiene en cuenta que el mismo documento fue aportado dentro del trámite conciliatorio ante

la Procuraduría, frente a lo cual todas las demandadas guardaron absoluto silencio (fls. 100-101).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. En consecuencia, la Sala entrará al estudio y decisión de la alzada que la parte demandante interpuso contra la decisión que rechazó la demanda, por no haberla subsanado dentro del término concedido por el *A quo*, una vez que al mismo se le ha dado el trámite del artículo 244 ibídem.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha 27 de agosto de 2018, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta rechazó la demanda respecto de las pretensiones elevadas contra la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, si se encuentra ajustado al ordenamiento legal, y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario, debe ser revocado.

3.3. Tesis de la Sala

La Sala procederá a revocar el auto apelado, pues no se debió rechazar la demanda, primero, porque el anexo requerido fue presentado con la demanda, y además, por cuanto ello no hacía imposible que se trabara la *litis*, ya que cumplió todos los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Contenido de la demanda-; y aun así, la parte demandante aún contaba con la oportunidad para presentar los documentos requeridos, pues no se han agotado todas las instancias procesales para ello.

3.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

- "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos

advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, es deber del Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Como ya se indicó en acápite anterior, en el caso que nos ocupa, la demanda fue rechazada, por cuanto no se cumplió la orden de allegar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar [artículo 161], un contenido del escrito de demanda [artículo 162] y los anexos que se deben acompañar con la demanda [artículos 166 y 167], y para interés del caso en concreto, sobre los anexos que debe contener la demanda, la norma regula en su numeral 4 la de:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(..)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)".

En el caso sometido a examen, la Sala advierte que la parte demandante cuando radicó la demanda, dentro de sus anexos allegó copia de la **Resolución 01970 del 01 de agosto de 2008**, expedida por la Directora del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander (fls. 42-43), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"RESOLUCIÓN Nº 01970 del 1 de agosto de 2008

"Por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a una Institución sin ánimo de lucro del subsector privado del sector salud denominada "Fundación Institución prestadora de servicios de salud de la Universidad de Pamplona"

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, DE NORTE DE SANTANDER.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 10 de 1990, el Decreto 1088 de 1991, y la Resolución Ministerial Nº 13565 de 1991 y

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, quien se puede identificar con la sigla "IPS CLINICA UNIPAMPLONA", con domicilio en la Ciudad de Cúcuta.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como Representante Legal y como Revisor Fiscal de la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a los Doctores GERMAN ENRIQUE WILCHES REINA (...) y FERNANDO EMIRO CARRASCAL PRIETO (...)".

ARTICULO TERCERO: Inscribir la Junta Directiva de la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (...)".

Al respecto, es necesario precisar que el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 10 de 1990, estipula que "A las unidades de prestación de servicios de salud pública en los diversos niveles de atención, sólo se les podrá autorizar su funcionamiento, dotándolas de personería jurídica y autonomía administrativa". A su vez, sobre el reconocimiento de personería jurídica de las fundaciones dedicadas al servicio de salud, los artículos 18 y 19 del Decreto 1088 de 1991, disponen lo siguiente:

"Del reconocimiento de personería jurídica.

Artículo 18. De la competencia en el nivel nacional. La función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de más de un departamento o intendencia o comisaría o en todo el territorio nacional, corresponde al Ministro de Salud.

Artículo 19. De la competencia en el nivel seccional y el distrito especial de Bogotá. La función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la Jurisdicción de un departamento o del Distrito Especial dé Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador o al Alcalde Mayor de Bogotá, D. E., a través del organismo de dirección del sistema de salud".

Y de conformidad con las facultades concedidas en el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991, el Gobierno Nacional mediante la Resolución 13565 del 6 de noviembre de 1991, reglamentó la forma de presentación y contenido de los documentos para el reconocimiento de personería jurídica, reforma estatutaria e inscripción del representante legal y demás dignatarios de las instituciones sin ánimo de lucro del subsector privado.

En ese orden, se considera que el *A quo* al proferir el auto que inadmitió la demanda y el que la rechazó, no tuvo en cuenta la prueba allegada para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 166 del CPACA, esto es, la **Resolución 01970 del 01 de agosto de 2008**, que contiene el correspondiente acto administrativo de

reconocimiento de personería jurídica, y que da cuenta de la existencia y representación legal de la demandada, institución sin ánimo de lucro del subsector privado del sector salud denominada "FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS CLINICA UNIPAMPLONA".

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el Consejo de Estado al resolver un caso similar al que se estudia¹, concluyó que la parte actora cuenta con la posibilidad de subsanar la demanda en el sentido de presentar los documentos que demostraran la existencia y representación de la demandada en oportunidades posteriores a la presentación de la demanda o dentro del término para subsanarla, veamos:

"el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda".

De lo anterior se concluye, que aun cuando es deber de la parte demandante aportar la prueba de la existencia y representación, la oportunidad que tiene para ello son las contempladas en precedencia, razón por la cual, no resulta admisible que se rechace la demanda cuando aún no se han agotado estas oportunidades procesales previas a la audiencia inicial.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el *A quo* no debió rechazar la demanda, primero, porque el anexo requerido fue presentado con la demanda, y además, por cuanto no hacía imposible que se trabara la *litis*, ya que cumplió todos los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Contenido de la demanda-; y aun así, la parte demandante contaba con la oportunidad para presentar los documentos requeridos, pues no se han agotado todas las instancias procesales para ello.

En consecuencia, no es dable al juez impedir el derecho al acceso a la administración de justicia frente a una situación que puede ser complementada antes de la audiencia inicial y que no hace referencia a las pretensiones, pues dicho documento no las va a modificar, sino que demuestra la existencia y representación legal de la demandada, lo cual se cumplió con el aporte de la **Resolución 01970 del 01 de agosto de 2008** por la parte demandante, y por la demandada, al momento de contestar la demanda, de las Resoluciones 003702 del 13 de septiembre de 2011 (fl. 124 a 126), 02383 del 18 de julio de 2016 (fls. 127-128), Resolución 004109 del 10 de octubre de 2017 (fls. 129-130), las cuales ratifican el cumplimiento del requisito del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, la Sala revocará el auto apelado, para que en su lugar, el *A quo* proceda a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha del 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 29 de febrero de 2016, radicado 41001-23-33-000-2014-00098-01 (3355-14) Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

demanda respecto de las pretensiones elevadas contra la FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas a las anotaciones secretariales a las que haya lugar, para que decida sobre la admisibilidad de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral 002 del 12 de septiembre de 2019)

EDGAR EN RIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

WARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED

Magistrado-.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SENTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.